



Roj: **AAAP M 3312/2019 - ECLI:ES:APM:2019:3312AA**

Id Cendoj: **28079370202019800008**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **20**

Fecha: **13/09/2019**

Nº de Recurso: **143/2019**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **RAMON FERNANDO RODRIGUEZ JACKSON**

Tipo de Resolución: **Auto Aclaratorio**

Resoluciones del caso: **SAP M 7056/2019,**
AAAP M 3312/2019

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Vigésima

c/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 7 - 28035

Tfno.: 914933881

37004230

N.I.G.: 28.079.00.2-2017/0213396

Recurso de Apelación 143/2019

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 59 de Madrid

Autos de Procedimiento Ordinario 1068/2017

APELANTE: PRONTA COMUNICACIÓN SL

PROCURADOR D./Dña. VICTOR ENRIQUE MARDOMINGO HERRERO

APELADO: VOLKSWAGEN GROUP ESPAÑA, SA

PROCURADOR D./Dña. ANTONIO BARREIRO-MEIRO BARBERO

FERPER S.L.U.

PROCURADOR D./Dña. ISABEL OYAGUE SANCHEZ

A U T O

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. JUAN VICENTE GUTIÉRREZ SÁNCHEZ

D. RAMÓN FERNANDO RODRÍGUEZ JACKSON

Dña. CRISTINA DOMÉNECH GARRET

En Madrid, a trece de septiembre de dos mil diecinueve.

Siendo Magistrado Ponente **D. RAMÓN FERNANDO RODRÍGUEZ JACKSON .**

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO: Con fecha 1 de julio de 2019 se dictó sentencia en el presente Rollo de Sala, cuya parte dispositiva dice:

"Se estima en parte el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de "PRONTA COMUNICACIÓN, S.L." contra la sentencia de fecha 6 de noviembre de 2018, recaída en juicio ordinario seguido con el nº 1068/2017 ante el Juzgado de Primera Instancia nº 59 de Madrid , que revocamos en parte, y, en su lugar:

1º.- Estimamos en parte la demanda formulada en los presentes autos frente a "VOLKSWAGEN AUDI ESPAÑA S.A.", y condenamos a la citada mercantil a que abone a la actora la cantidad de CUATRO MIL EUROS. Dicha suma devengará el interés legal del dinero desde el día 22 de noviembre de 2017, fecha de la demanda, hasta la de la presente resolución, y el interés de la mora procesal del artículo 576 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil desde esta última fecha hasta su completo pago.

2º.- No se hace expresa declaración sobre las costas generadas en la primera instancia por la demanda formulada frente a "VOLKSWAGEN AUDI ESPAÑA S.A."

3º.- Se mantienen en sus propios términos los pronunciamientos de la sentencia recurrida respecto de la demanda formulada frente a "VOLKSWAGEN FERPER S.L.U.", incluido el relativo a las costas de la primera instancia.

4º.- No se hace expresa declaración sobre las costas causadas en el presente recurso a "VOLKSWAGEN AUDI ESPAÑA S.A."

5º.- Se imponen a la recurrente las costas causadas por su recurso a "VOLKSWAGEN FERPER S.L.U."

- Se acuerda la devolución del depósito constituido por la parte recurrente."

SEGUNDO: Por medio de escrito presentado con fecha 9 de julio de 2019, la representación procesal de la parte apelante "VOLKSWAGEN AUDI ESPAÑA S.A." ha solicitado, al amparo de los artículos 214 y 215 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267 LOPJ , aclaración y o complemento de sentencia, que fundamenta en la siguientes alegaciones:

1ª.- La sentencia no analiza por qué motivo el presente caso merece una solución distinta a la alcanzada en las anteriores resoluciones dictadas por esta misma Audiencia Provincial.

2ª.-La sentencia no aclara la razón por la cual VGED ostentaría legitimación pasiva en este procedimiento.

3ª.- La sentencia no indica ni justifica en virtud de qué régimen de responsabilidad condena a VGED a abonar la indemnización concedida.

4ª.-La sentencia no analiza la concurrencia de todos los requisitos propios de la responsabilidad, tanto contractual como extracontractual.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 215 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil , se acordó dar traslado a la parte apelada para que pudiera formular alegaciones escritas en el plazo de cinco días, trámite del que no ha hecho uso.

CUARTO: Evacuado dicho trámite se señaló fecha para la deliberación y votación, que se ha llevado a cabo por los Magistrados de esta Sección.

QUINTO: En la tramitación del incidente se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El artículo 215 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil , que tiene por título "Subsanación y complemento de sentencias y autos defectuosos o incompletos", permite a las partes, solicitar, dentro de los cinco días siguientes a contar desde la notificación de la resolución, solicitar el complemento de sentencias o autos que hubieren omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso. Se configura así un incidente contradictorio, a instancia de parte, que deberá ser resuelto por el Tribunal, previo traslado de la solicitud de complemento a las demás partes personadas, para que puedan formular alegaciones por escrito por plazo cinco días, por medio de una nueva resolución, en forma de auto, acordando bien completar la resolución con el pronunciamiento omitido o no haber lugar a completarla.

SEGUNDO: En el caso que nos ocupa, el escrito de solicitud de aclaración se asemeja más a un escrito de recurso en el que la parte manifiesta su disconformidad con lo resuelto por esta Sección, que a una petición de



subsanación. Ello no obstante, en aras a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente entendemos preciso hacer las siguientes puntualizaciones:

1ª.- Esta Sección se ha pronunciado con libertad de criterio sobre la cuestión litigiosa en la forma que viene explicitada ampliamente en los fundamentos jurídicos de la sentencia de 1 de julio de 2019 , cuya aclaración se solicita, sin que su decisión deba venir condicionada en modo alguno por la opinión sostenida por otros tribunales de apelación, ni siquiera por otras Secciones de esta Audiencia Provincial de Madrid, y sin que el deber de motivación comprenda el razonar el por qué se mantiene una tesis diferentes a la de otros tribunales.

2ª.- La legitimación pasiva de "VOLKSWAGEN AUDI ESPAÑA S.A." para soportar la acción ejercitada en este proceso fue declarada expresamente por la sentencia de primer grado, pronunciamiento que fue consentido por todas las partes al no haberse sido objeto de recurso. Si "VOLKSWAGEN AUDI ESPAÑA S.A." se consideraba agraviada por dicha decisión del Juzgado de Primera Instancia pudo y debió recurrir la sentencia o impugnarla en su caso, dando ocasión a la contraparte a defender la resolución de primer grado, cosa que no hizo. Por consiguiente, la citada cuestión procesal no ha sido examinada por este tribunal al no constituir el objeto de debate en esta alzada.

3ª.- Es evidente que la sentencia de 1 de julio de 2019 cuando menciona a VOLKSWAGEN se está refiriendo a la demandada "VOLKSWAGEN AUDI ESPAÑA S.A.". No es necesaria aclarar que la responsabilidad de esta codemandada, tal y como aparece configurada en la citada resolución, es claramente contractual.

4ª.- La sentencia de 1 de julio de 2019 construye la responsabilidad de "VOLKSWAGEN AUDI ESPAÑA S.A.", en un incumplimiento doloso por parte de la obligación que le impone el artículo 5.1.del Reglamento de la Unión Europea 715/2007 , y, por ende, del contrato de compraventa. Se produce un desplazamiento de la carga de la prueba al fabricante en beneficio del consumidor, debiendo aclararse, ya que la sentencia no es suficientemente detallada en este punto, que la disponibilidad de la carga de la prueba es exclusiva de VOLKSWAGEN, puesto que el consumidor carece de los medios necesarios para determinar el alcance del programa informático ubicado en la central de control electrónico que permitía dos calibraciones diferentes en función de las condiciones de operación del motor y, que tal defecto hubiera sido subsanado satisfactoriamente tal y como se afirma. Por último entendemos que el perjuicio del comprador a quien se le vende un vehículo en el que el fabricante oculta dolosamente que incumple los requisitos de homologación contempladas en el Reglamento de la Unión Europea 715/2007 de 20 de junio, existe en todo caso, aunque sea de difícil cuantificación, dada la nula disponibilidad de la prueba disponible por el comprador que se encuentra totalmente indefenso por lo que se opta por fijar una cantidad alzada que se considera ponderada para satisfacer la depreciación que sin duda ha sufrido el vehículo.

En atención a lo razonado,

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA : Aclarar la sentencia de fecha 1 de julio de 2019 dictada en el presente Rollo, en los términos expuestos.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la sentencia de 1 de julio de 2019 .

Así, por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados arriba reseñados.